

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete de junio de dos mil veintidós

RADICADO No. 2022-00200
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: BUITRAGO ABRIL Y CIA LTDA Y OTROS
DEMANDADOS: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y OTROS

Se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

1.- Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues si bien procede formular pretensiones de varios demandantes contra uno o varios demandados, lo es siempre que "provenzan de la misma causa", "versen sobre el mismo objeto", "se hallen entre sí en relación de dependencia" o "deban servirse de las mismas pruebas" (art. 88 del C.G.P.), que no es el caso presente, por lo que debe elegirse un solo asunto.

Obsérvese que las pretensiones de cada uno de los demandantes no provienen de la misma causa, ni versan sobre el mismo objeto, pues sus distintas aspiraciones tienen fundamento en un contrato distinto para cada uno; tampoco puede afirmarse que se encuentran entre sí en relación de dependencia ni que deben servirse de las mismas pruebas, ya que se trata de relaciones contractuales diferentes para cada demandante frente a las demandadas.

2.- Del asunto que se elija allegue el respectivo poder para actuar dirigido a este despacho y que se ajuste al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o con presentación personal que deberá realizar el poderdante según lo manda el artículo 74 del C.G.P.

En el primer evento, el poder deberá estar contenido en el mensaje de datos, **no en archivo adjunto**, señalando el correo electrónico del apoderado que debe coincidir con el reportado ante el Registro Nacional de Abogados, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura; en el caso de persona jurídica deberá ser generado desde el correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal.

El poder conferido mediante mensaje de datos deberá reflejar su trazabilidad, es decir, debe ser posible corroborar que proviene de la cuenta de correo electrónico del poderdante.

Sobre este tema téngase en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveído del 3 de septiembre de 2020, expediente 55194.

3- Adjunte el escrito subsanatorio y sus anexos como mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico de este Juzgado, único medio autorizado para su radicación.

ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfb3cac75698f9a75acd7c239a15cd57f0daf1a71efbaabce03ea1a830aa1ae**

Documento generado en 07/06/2022 06:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>